

LA CAPACIDAD PENAL COMO PRESUPUESTO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO

Criminal capacity as a prerequisite for the configuration of crime

CHRISTIAN EDUARDO ZAVALA VÁSQUEZ*

Recibido: 10.OCT.2025

Aprobado: 06.ENE.2026

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Concepciones sobre la categoría de norma penal. 2.1. Norma como imperativo. 2.2. Norma como expectativa normativa. 2.3. Respecto al destinatario de las normas. 3. Sujeto Relevante para el Derecho Penal. 3.1. Empirismo. 3.2. Idealismo. 3.3. Realismo. 3.4. Ciudadano deliberativo. 3.5. Ciudadano Cooperativo. 4. Capacidad Penal y Culpabilidad. 5. Consecuencias en el orden de la Estructura Funcionalista del Delito. 6. Conclusiones. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: El autor, en el presente artículo, analiza la ubicación sistemática de la capacidad penal en la estructura funcionalista del delito; para ello parte de un análisis de la teoría de las normas, delimitando el concepto de destinatario de las normas como sujeto relevante para el Derecho Penal y a partir de ello, reconceptualizar la Capacidad Penal -y por tanto la culpabilidad- como un presupuesto necesario para la configuración del delito. Luego, a partir de dichos cuestionamientos al sistema funcionalista, es que plantea aquellas consecuencias prácticas en la Teoría del Delito.

PALABRAS CLAVE: Capacidad penal, culpabilidad, imputabilidad.

ABSTRACT: The researcher, in this article, analyzes the systematic place of criminal capacity within the functionalist structure of crime. To that end, the author begins with an analysis of the theory of norms, defining the concept of the addressee of norms as the subject relevant to Criminal Law. Under that view, he reconceptualizes Criminal Capacity -and therefore culpability- as a necessary prerequisite for the configuration of crime. Subsequently, based on these challenges to the functionalist system, he sets forth the practical consequences that arise within the Theory of Crime.

KEYWORDS: Criminal capacity, culpability, imputability.

* Estudiante de sexto año de la carrera de Derecho en la Universidad Nacional de Trujillo. Miembro fundador del Taller de Dogmática Penal “Última Ratio”. Correo electrónico: christianzavala22@gmail.com. Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-8614-5447>.

1. INTRODUCCIÓN

La sanción penal es la reacción estatal más grave, por lo que su legitimidad debe estar sujeta a una constante revisión sistemática; asimismo como parte del objeto de estudio de la ciencia jurídico penal, resulta imprescindible hacer un análisis respecto a aquellas condiciones necesarias para la aplicación de la pena. En tal sentido, es que habría que responder la pregunta de: ¿qué presupuestos deben concurrir para que una persona sea responsable penalmente?, pese a las discusiones, se entiende mayoritariamente que el delito es un «injusto culpable»; esta separación conceptual entre injusto y culpabilidad es una separación esencial e irrenunciable en la teoría del delito según la dogmática penal actual (Alpaca, 2022, 47); no obstante, existen ciertas objeciones que cabría realizarse a dichos planteamientos. Es así como el sistema funcionalista del delito reconoce que el injusto penal tiene una naturaleza objetiva, en cuanto inclusive inimputables pueden configurarlos, pese a que los mismos nos sean destinatarios de las normas o quienes siéndolo no tienen la posibilidad de actuar conforme a ella; reconociendo incluso que, dichos sujetos pueden poseer conocimiento respecto a los elementos —objetivos— del tipo, que al concurrir crean un riesgo jurídicamente desaprobado.

Al respecto, es que resulta trascendental el estudio de aquellas premisas desde las cuales debemos deducir posteriormente la comprensión de las instituciones jurídico-penales en cuestión. Por lo que, en cuanto el artículo 1 de la Constitución peruana, reconoce a la protección de la persona humana y su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado; debe entenderse que las instituciones jurídicas, y por tanto del Derecho, se fundamentan en la dignidad humana y la capacidad de autodeterminación de los sujetos de derecho¹; por lo cual es que el Derecho pretende la integración de intereses sociales de dichos sujetos autodeterminados mediante el establecimiento de reglas de conductas (normas): por lo cual, el Derecho Penal —en particular— tiene por objeto de estudio a la Teoría de las Normas (Mayer, 2007, 516).

Es por ello que, desde la presente investigación, se presupone que el concepto de norma jurídico-penal determina el significado, así como el alcance del delito, la pena, y en ese mismo sentido, la capacidad penal. Por lo que, pese a que en la dogmática jurídica existen consensos y disensos con respecto al concepto de norma penal, a continuación se pretende realizar un análisis de dichas perspectivas, de la cual se deduce la trascendencia del «destinatario de la norma» y las diferentes concepciones planteadas en la doctrina —a partir de distintas corrientes epistemológicas—;

1 Salazar, N. (2007). Cuestiones Filosóficas, Dogmáticas y Político-Criminales del Delito de Instigación al Suicidio, pp. 946-949. Tanto el fundamento y el fin de las instituciones jurídicas se encuentra en la dignidad humana, la cual constituye -a su vez- la capacidad de autodeterminación del sujeto.

dicho desarrollo conceptual nos permitirá la revaloración del concepto tradicional de culpabilidad, determinando el significado de la capacidad penal y la implicancias que tiene en la Teoría del Delito.

2. CONCEPCIONES SOBRE LA CATEGORÍA DE NORMA PENAL

En cuanto —como se ha reconocido *supra*— el Derecho Penal se entiende como una teoría de las normas, para desarrollar cualquier institución de la teoría del delito, es necesario partir del concepto de «norma jurídico-penal».

2.1. Norma como Imperativo

Es así que, han existido distintas concepciones con respecto a la naturaleza, contenido y alcance de las normas penales; en el siglo XIX, a partir de una concepción del Estado de Thomas Hobbes se origina la «Teoría de los Imperativos», dicho autor concibe a la sociedad como un conjunto de egoístas racionales relacionados (Lesch, 2016, 196), por lo que, es el poder soberano de la sociedad civil es quien garantiza el orden y paz de los ciudadanos, monopolizando la facultad legislativa y determinar lo justo e injusto como expresión de su voluntad. Dicha teoría es desarrollada por Thon y Bierling, quienes señalan que, el Estado expresa su voluntad mediante normas representadas como imperativos ante los ciudadanos (*v.gr.* no atentarás contra la recaudación tributaria), los cuales son concebidos como «súbditos» sometidos a dicha voluntad: razón por la cual, la infracción de dichas normas constituyen un acto de desobediencia el cual debe ser castigado por los órganos estatales. No obstante, se le cuestiona a dicha teoría que parte de una concepción anacrónica del Estado, en cuanto este no es el sujeto fin del ordenamiento jurídico, sino un mero medio, por lo que el imperativo no puede ser solamente una expresión de la voluntad del soberano; asimismo, se señala que no fundamenta los derechos con carácter positivo (Engisch, 1967, 38-39).

Pese a que la concepción de la norma penal como expresión de la voluntad del Estado ha perdido vigencia, la doctrina mayoritaria reconoce que la norma jurídico-penal sí es un imperativo, entendida como una «norma de conducta», la cual prescribe una directiva de comportamiento a los ciudadanos. Al respecto Karl Binding realizó una distinción conceptual entre la *ley infringida* por el delincuente (norma de conducta), la cual precede conceptualmente a la *ley que ordena su condena* (norma de sanción), entendiendo que dichas normas penales no tienen un carácter dependiente de la coacción estatal, sino que los deberes jurídicos contenidos en las normas se exigen por su propia corrección y por su propia aceptación por los ciudadanos. Es en ese sentido que, señala que las normas son proposiciones que

prescriben pautas de conducta en función de lo desvalorado por el ordenamiento jurídico (Robles, 2021, 17-21); distinguiéndose de los preceptos legales (ley penal), en cuanto estos últimos no prescriben una directiva de comportamiento en sí mismos, sino que será de la relación de aquellos preceptos contenidos en los delitos de la Parte Especial del Código Penal con los preceptos de la Parte General, que subyace el sentido de las normas jurídico-penales (Mir Puig, 2016, 17-21), las cuales contienen aquellas prohibiciones orientadas estrictamente a la evitación de conductas desvaloradas (v.gr. del artículo 106 del Código Penal peruano que señala que «*el que mata a otro será reprimido con[...]*» se deduce que la norma de conducta sería —de forma amplia— «*no matar*»), la cual deberá ser seguida por los ciudadanos, toda vez que la misma exprese un deber orientado a la creación de un objeto de juicio valorado positivamente o la no creación de un objeto desvalorado (Kaufmann, 1977, 98-99).

2.2. Norma como Expectativa Normativa

Por otro lado, es que Günther Jakobs —a partir del Constructivismo Operativo y la Teoría de los Sistemas Autopoieticos— conceptualizó a la norma jurídico-penal como una expectativa de comportamiento protegida mediante pena. Es decir, que bajo la premisa de que la sociedad es un sistema de todas las comunicaciones posibles, se compone de diversos subsistemas diferenciados entre sí de acuerdo a sus funciones; entre los cuales existe una relación de sujeto-entorno según la función particular de cada subsistema —lo que se denomina como «cierre operativo»—, es decir, que si bien cada subsistema se relaciona con su entorno mediante la aprehensión como una «imagen», esta no realiza un proceso comunicativo (v.gr. el Derecho tiene una determinada imagen de la economía, pero en el sistema jurídico no se realizan operaciones del sistema económico)², razón por lo cual, se conciben como sistemas cerrados y abiertos —al mismo tiempo—. Es en tal sentido que, el sistema jurídico se entiende como un sistema autopoietico; es decir que, está conformado por elementos sistemáticos —comunicativos— que permiten la configuración de sus propias variables, manteniendo aquellas estructuras funcionales y necesarias para el sistema (Polaino-Orts, 2003, 85), por lo cual, dicha configuración se realiza por medio de la estabilización de expectativas normativas a partir de la aplicación del código binario legal/ilegal (Luhmann, 2007, 72-76); en tal sentido, es que se entendería que la norma penal —como parte de un sistema autopoietico— es una expectativa institucionalizada protegida mediante una pena. Por lo que Jakobs afirma que, la relación entre autor-norma es irrelevante; en cuanto la norma no tendría una función con respecto a la configuración de la conducta o la motivación del sujeto,

2 Gómez-Jara, C. (2007). Teorías de Sistemas y Derecho Penal: Fundamentos y posibilidades de aplicación p. 402-404. Entiende que cada sistema funcional reconstruye una determinada «imagen» de la sociedad, incluyendo de los subsistemas que la constituyen.

sino que —de conformidad con la significación social del hecho— es que se limita a comunicar aquellas reglas de conducta que deben cumplirse, como un elemento descriptivo, más no prescriptivo (Alpaca, 2022, 111-117); es decir, que no configura el comportamiento del sujeto, sino que simplemente lo orienta (*v.gr.* la expectativa normativa derivada del artículo 106 del Código Penal peruano no obliga a las personas a no matar, sino que «comunica» a las personas aquel modelo ideal de sociedad, el cual protege mediante las penas; por lo que, si alguien mata se le aplica la pena por cuestionar aquel modelo de sociedad establecido como expectativa, entonces la expectativa normativa no obliga a no matar, sino que da razones para no hacerlo).

A partir de dicha conceptualización de la norma jurídico-penal, existen posturas que pretenden conciliar el concepto funcionalista de expectativa normativa con el «deber». Es en tal sentido, que Heiko Lesch señala que las expectativas normativas se representan en el deber como símbolo de responsabilidad; sin embargo, reconoce que la norma penal no cumple una función de dirección del comportamiento, en cuanto el Derecho Penal —en un sistema funcionalista— aplica la pena cuando ya se configuró aquella desviación de una realidad conforme a Derecho. En tal sentido, el injusto penal supone una contradicción al deber en sí mismo, es decir, a la obligatoriedad de la regla contenida en la norma, mediante una conducta que expresa falta de consenso sobre la vigencia de la misma (Lesch, 2016, 212).

2.3. Respetto al Destinatario de las Normas

Aunque dichas posturas son discordantes entre sí; *prima facie* existe un consenso con respecto a que las normas jurídico-penales necesariamente se expresan mediante un deber —que expresa la obligatoriedad de las normas— y requiere la concurrencia de un destinatario de las mismas; es decir que, para la exigibilidad de los deberes inherentes a la norma, es necesario que exista un sujeto con capacidad de aprehender la comunicación expresada por la norma. Es en tal sentido que, existen autores que consideran que las normas están dirigidas hacia todos, por tanto, el destinatario de la norma es la sociedad (objetiva), otros que plantean que las normas están dirigidas exclusivamente a quienes tienen ciertas características específicas (subjetiva). Asimismo, existen autores que entienden que, en cuanto la norma contiene «órdenes» o «imperativos» como forma de obligación abstracta, necesariamente deben estar dirigidos a todos —incluso a inimputables— por la universalidad de las normas; mientras que sería posteriormente el deber abstracto en el ámbito de competencia de los destinatarios cuando dicha obligación se concretiza y comprueba la obligatoriedad del sujeto (mixta) (Kaufmann, 1977, 161-171).

3. SUJETO RELEVANTE PARA EL DERECHO PENAL

En ese orden de ideas, es que resulta necesario el desarrollo del concepto de sujeto dentro del Derecho Penal; es decir, determinar quiénes son considerados sujetos de derecho y por tanto, se deduce —de su condición de destinatario de las normas— deberes y obligaciones con respecto a terceros. Es de esta forma que, la dogmática jurídico-penal ha desarrollado conceptos disímiles al respecto.

3.1. Empirismo

El Causalismo como escuela de pensamiento en la dogmática jurídico-penal, es una expresión del empirismo metodológico, por tanto, adopta varias tesis bajo las cuales construirá su sistema de delito posteriormente; es en tal sentido, que entiende que el Derecho Penal es una expresión estricta de aquellos hechos fundados en los sentidos; por lo cual, su objeto de estudio se limita a lo ontológico, entendido como algo fáctico. Por lo tanto, según la perspectiva empirista, será sujeto para el Derecho Penal aquellos que tengan una materialidad física; es decir, que entiende que el sujeto empírico es lo único relevante para una «reconstrucción puramente instrumental» (Silva Sánchez, 2025, 152); razón por lo cual, de dicha concepción parten tesis que entienden el efecto de las normas jurídico-penales como disuasorias o vinculadas a las pulsiones de dichos sujetos.

3.2. Idealismo

Por otro lado, a partir del idealismo alemán, es que la doctrina funcionalista contrapone el concepto de persona frente al de individuo; refiriendo que, en cuanto el sistema jurídico penal reacciona a perturbaciones sociales, requiere como partícipes de dicho sistema a sujetos mediados por los social, es decir que se le reconozcan ámbitos de competencias y por tanto, expectativas sociales institucionalizadas (Jakobs, 1996, 50). Es decir, que la relevancia de las «personas» para el Derecho Penal se fundamenta en su capacidad de seguir la norma, al reconocerle ámbitos de competencias determinados y expectativas derivadas de estas; en cuanto, solo ellos pueden infringir dichas expectativas, vulnerando la vigencia de la norma. Mientras que, los meros individuos al no poseer dichas capacidades, se encuentran en el ámbito extra social, al no ser considerados participantes en la comunicación social sus conductas serían irrelevantes para el sistema jurídico-penal (Polaino-Orts, 2003, 92-93).

3.3. Realismo

Asimismo, a partir de un realismo ontológico, es que Silva Sánchez entiende que el ser humano en el Derecho Penal debe constituirse como un sujeto corpo-

ral-espiritual dotado por racionalidad, dignidad y libertad; en tal sentido, es que parte de la idea de que lo empírico y normativo suponen dos planos indisolubles entre sí, en cuanto el ser humano al igual que su razón son corpóreos. Ello supone que dicha racionalidad y libertad personal se encuentran en un estado de fragilidad, en cuanto el ser humano es concebido como un ser inacabado, debido a que su racionalidad se encuentra condicionada por su corporeidad personal, su identidad personal y sus relaciones interpersonales; siendo que dichas condiciones constituyen una realidad contingente, afectando la capacidad de los seres humanos de seguir las normas penales (Silva Sánchez, 2025, 146-153).

3.4. Ciudadano Deliberativo

Asimismo, como expresión de la Teoría Discursiva y de la Democrática del Derecho, Klaus Günther entiende que el cumplimiento de las normas jurídicas solo puede exigirse en cuanto los individuos tengan injerencia en el discurso y procedimiento decisorio público; por lo cual, los ciudadanos tienen un rol como autores (ciudadano) y como destinatario de las normas jurídicas (persona de Derecho) y por tanto surge el concepto de «ciudadano deliberativo» (Porciúncula, 2014, 200-202). Es en tal sentido que, la capacidad de los ciudadanos de participar en los procesos democráticos y oponerse a las normas jurídicas, es lo que fundamenta la exigibilidad del cumplimiento de dichas normas; es decir, no es necesario que se utilice dicho derecho subjetivo, sino que basta con la mera posibilidad de oponerse públicamente contra la norma, por lo que cualquier rechazo a la norma fuera de su rol de ciudadano —es decir, fuera del procedimiento democrático— no es legítimo y por tanto configura un injusto penal.

3.5. Ciudadano Cooperativo

De los conceptos antes desarrollados, se puede advertir que son esencialmente filosóficos; sin embargo, existen posturas dentro de la dogmática penal que pretenden dotar de contenido político al concepto de sujeto relevante para el derecho penal, por lo cual utilizan el término de «ciudadano». Es en tal sentido, que Michael Pawlik parte del concepto de autodeterminación para definir a los individuos autónomos como entidades independientes de control externo, los cuales se gobernarían a sí mismos y por tanto, configurarían su vida conforme a sus propias representaciones; sin embargo, dicha concepción depende de la estructura social en la que se desarrollen los sujetos (Pawlik, 2016, 33-34). Es por ello que, reconoce que el Derecho en general y el Derecho Penal en particular en sociedades «funcionalmente

diferenciadas»³, tiene como finalidad garantizar la libertad personal, dándole a los sujetos la posibilidad de actuar contingentemente, es decir, según sus propias representaciones, por lo que la coacción de dicho ordenamiento jurídico se fundamenta en dichas libertades del Estado de Derecho; es decir, que se le exige a los ciudadanos que gozan de libertad en el Estado de Derecho, que coopere a la preservación de dichas libertades⁴.

4. CAPACIDAD PENAL Y CULPABILIDAD

Dentro del sistema funcionalista del delito, tradicionalmente se distingue entre un aspecto objetivo (injusto penal) y otro subjetivo (culpabilidad) del delito; es por ello que, se entiende a la culpabilidad como atribución del hecho —punible— a un sujeto autorresponsable. Es así que las cuestiones preliminares desarrolladas permitirán responder a la siguiente pregunta: ¿qué características ha de tener la persona para que sea responsable penalmente por su conducta? En primer lugar, habrá que determinar la naturaleza de dicho juicio; para ello es necesario reconducirse a la distinción entre lenguaje teórico y práctico, siendo este último aquel que comprende aquellos usos del lenguaje que pretenden dar sentido a las acciones humanas libres, lenguaje utilizado en el Derecho y la Moral⁵. Es así que, cabe referirse a las tres funciones de dicho uso del lenguaje (práctico): (i) *función configuradora*, la cual se manifiesta en la construcción y organización de la realidad circundante (*v.gr.* cuándo se establecen las normas jurídico-penales supone el establecimiento de prescripciones y prohibiciones en determinado ámbito de competencia); (ii) *función de valoración*, con la cual se emiten juicios comparativos respecto a las conductas humanas (*v.gr.* cuándo subsumimos determinado comportamiento a las normas penales); y (iii) *función de asignación*, la cual nos permite emitir juicios de imputación, es decir

3 Pawlik, M. (2016). Ciudadanía y Derecho Penal, pp. 35. Allí Pawlik señala que, a diferencia de las sociedades estratificadas, en las sociedades funcionalmente diferenciadas no existe un orden entre los sistemas de funciones; sino que, todos los participantes de la vida en sociedad tienen acceso a todas las funciones y por tanto, cada individuo puede actuar según su manera, exigiendo que actúe de conformidad a varios sistemas sociales.

4 Pawlik, M. (2016). Ciudadanía y Derecho Penal, pp. 39-43. El estado de libertades garantizado se caracteriza por: la garantía de la paz social o el dominio de la normalidad, como presupuesto para la autorrealización de los sujetos en sociedad; un reconocimiento de la personalidad que fundamenta la protección de los ciudadanos ante las arbitrariedades e intromisiones injustificadas; y la libertad en concreto, que supone que la libertad abstracta del sujeto se concretiza en el Estado, al ser reconocida por la sociedad.

5 Sánchez-Ostiz, P. (2019). Lo Normativo y lo Fáctico, p. 43. Así, Sánchez-Ostiz plantea la siguiente distinción: (i) Lenguaje Teórico, como aquel uso del lenguaje referido a la realidad circundante y aquella percepción de la causalidad (*v.gr.* Biología, Química, Física, entre otras); y (ii) Lenguaje Práctico, en el cual se refiere a la realidad a partir de la libertad (*v.gr.* Moral y Derecho).

establecer conexiones (*v.gr.* nos permitirá así atribuir la configuración de un injusto penal a una determinada persona, siempre y cuando la misma haya sido realizada en ejercicio de su libertad) (Sánchez-Ostiz, 2019, 44). Es en tal sentido, que se puede advertir que el juicio de «culpabilidad» es esencialmente un juicio de imputación.

De dicha conceptualización, pareciera que surge la siguiente cuestión ineludible en el debate respecto a la culpabilidad: ¿los seres humanos somos libres? No obstante, responder dicha pregunta supondría realizar un análisis pormenorizado de cuestiones filosóficas, jurídicas, lingüísticas, sociológicas, e inclusive neurocientíficas, por lo cual —debido a la naturaleza de la presente investigación— me limitaré a realizar un comentario general al respecto. Es en tal sentido, que en el debate tradicional de la culpabilidad, se remite a posturas absolutas dentro de la Filosofía: por un lado (i) el Indeterminismo reconoce la preexistencia del libre albedrío como aquella capacidad de autodeterminación —de los sujetos— conforme a sus razones; frente a dicha concepción (ii) el Determinismo plantea que la realidad se rige por leyes de determinación, por lo cual la conducta humana no puede suponer una excepción las mismas (Bustos Ramírez, 1994, 317-318); sin embargo, existen posturas filosóficas compatibilistas, las cuales reconocen la coexistencia de la determinación de la conducta humana y la libertad (Silva Sánchez, 2025, 1686-1687).

Ese debate se acentúa con ciertas investigaciones neurocientíficas, las cuales son utilizadas por ciertos autores para asegurar que las conductas humanas se encuentran determinadas, ejemplo de ello es el experimento de Libet, dicho experimento pretendía establecer la relación temporal entre el inicio de la «actividad cerebral preparatoria» y la «intención voluntaria de actuar», para lo cual realizó un estudio a seis universitarios a los cuales se les pidió que flexionen los dedos o la muñeca de forma espontánea, mientras que observaban un punto de luz girando como las manecillas de un reloj y cuando apareciese la intención de moverse tendrían que recordar la posición del punto de luz en dicho momento; a su vez, los investigadores medían la actividad cerebral de los participantes para establecer cuándo es que aparecía la señal cerebral que prepara el movimiento, resultando que dicha actividad cerebral preparatoria precedía a la intención voluntaria para actuar (Libet, et. al., 1983, 624-631). Sin embargo, dichas investigaciones no son concluyentes, en cuanto, los resultados —son limitados respecto a su pretensión y— no pueden acreditar la existencia de leyes de determinación; aun así, si dichas investigaciones pudieran comprobar que la conducta humana se encuentra previamente determinada, hay que considerar que, aunque a partir del «mundo natural» se crea el «mundo institucional», no significa que se pueda explicar el mundo institucional mediante el mundo natural; por lo que, la culpabilidad penal no es una característica natural del ser humano, sino que corresponde a un proceso de imputación social, siendo así que, dicha disputa entre el determinismo e indeterminismo no fundamentan la capacidad penal, sino que

son planteamientos que pretenden explicar una determinada concepción del mundo natural (Feijoo, 2011, 20-21).

Es en tal sentido, que es necesario determinar aquellos criterios sobre los cuales se configura dicha imputación de autodeterminación social a los sujetos relevantes para el Derecho Penal; los elementos configuradores de la responsabilidad desarrollados por la doctrina son los siguientes: la imputabilidad, conocimiento de la prohibición de su conducta y exigibilidad de otra conducta; sin embargo, considero que la construcción de dichos conceptos necesariamente debe partir de aquellas características de los individuos como sujetos relevantes para el Derecho Penal y por tanto, como intervinientes conscientes en relaciones sociales concretas⁶. En primer lugar deberá comprobarse la compatibilidad entre la conciencia social del sujeto expresada en su conducta y el ordenamiento jurídico —y por tanto de las expectativas normativas—, teniendo en consideración aquellas reglas propias del respectivo orden social al que pertenece el sujeto (imputabilidad); es decir, deberá considerarse si es que —según las reglas del grupo social al que pertenece— el sujeto tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y de actuar conforme a dicha comprensión, para poder determinar si la conducta es comunicativamente incompatible con el ordenamiento jurídico (*v.gr.* una persona con el síndrome de Tourette insulta a otra persona públicamente, sin embargo dicha conducta no constituye una «difamación»), en caso en que se afirme la incompatibilidad (inimputabilidad), se debe reconocer problemas en el proceso de comunicación del sistema y por tanto, se acepta la inexigibilidad de las normas a dichos sujetos (Bustos Ramírez, 1994, 341-343).

Por otro lado, es que para configurar la responsabilidad penal del sujeto es necesario atribuirle el conocimiento de la prohibición de su conducta; para ello, debemos partir del concepto de «realidad» como un constructo social, la cual se construye mediante acuerdos y posteriormente se establece como una forma determinada de percibir o valorar el entorno —aceptado por la mayoría— (Meini, 2014, 123-124); es por ello que, al Derecho Penal le interesa la capacidad del sujeto de percibir y valorar la prohibición penal de su conducta en concreto de la forma en la que han establecido dicha realidad «hegemónica»⁷ (*v.gr.* si una persona perteneciente a una comunidad nativa en la cual no existe el concepto de «propiedad» llega a la

6 Bustos, J. (1994). Manual de Derecho Penal Parte General, pp. 330-334. Bustos Ramírez señala que lo que caracteriza al hombre en dichas relaciones sociales es su «toma de conciencia» respecto a su rol, siendo que ello delimita el ámbito sobre el cual puede responder; por lo cual será su conciencia dentro de la relación social lo que constituye la libertad del sujeto.

7 Es por ello que, en los supuestos de «error de prohibición culturalmente condicionado» se reconocen múltiples sistemas de normas, los cuales coexisten en el territorio peruano; sin embargo, solo se considera vinculante aquel orden establecido por la mayoría, y cualquier representación contraria a dicha percepción social dominante supone un estado de error.

ciudad y se apropia de una hogaza de pan no tiene el conocimiento de la prohibición de su conducta); siendo que, pese a que no se exige el conocimiento técnico-jurídico de las prohibiciones penales, sí se exige un conocimiento mediato de dicho sistema de normas y valores a partir del proceso de socialización. Sin embargo, con ello no se quiere negar el principio *ignorantia juris non excusat* (la ignorancia de la ley no excusa), en cuanto tal principio se refiere a que el conocimiento particular de cada ciudadano no condiciona la vigencia de la norma en general; por lo cual, posteriormente dicha norma -vigente- necesita ser comprendida en la conciencia del sujeto para ser exigible (Bustos Ramírez, 1994, 367-368).

Finalmente, cabe valorar —*ex ante*— si en las circunstancias específicas en las que el sujeto se encontraba al momento del hecho, le era exigible actuar de conformidad con el ordenamiento jurídico. Es en tal sentido que, aunque se reconozca que el sujeto tiene motivos para actuar conforme al deber jurídico —inherente a las normas— al ser imputable y tener conocimiento respecto a la prohibición de su conducta, cabe valorar si es que no poseía ningún contramotivo para sobreponer al cumplimiento del ordenamiento jurídico (Hruschka, 1994, 351); es en tal categoría donde se valoran aquellos supuestos de estado de necesidad exculpante (*v.gr.* en el caso de la tabla de Carnéades, tras un naufragio, un sujeto arroja a otro al mar para poder utilizar una delgada tabla y así mantenerse a flote).

Asimismo, es necesario delimitar el contenido del concepto de capacidad penal de conformidad con la siguiente implicación de Cristian Wolff: «*deber* implica *“poder”*»; es decir, debe presumirse que el destinatario de la norma tiene la capacidad de seguir la pretensión dirigida en ella —en los términos expuestos—, ya que de no ser así supondrá que dicha norma es ilegítima (Hruschka, 1994, 348-349), por lo cual solo aquellos con la capacidad intelectual y física de cumplir con la norma, se le exige su cumplimiento, y por tanto solo dichos sujetos tienen la capacidad para vulnerar las normas, realizando una comunicación penalmente relevante⁸. Sin embargo, ello necesariamente supone que a la configuración del injusto penal, le antecede el reconocimiento de la capacidad penal del sujeto y por tanto la culpabilidad como categoría del delito carecería de contenido; es así que, para dar respuesta a la pregunta formulada anteriormente (¿qué características ha de tener la persona para que sea responsable penalmente por su conducta?) debemos reevaluar aquellos elementos configuradores de la culpabilidad.

8 Lesch, H. (2019). Injusto y culpabilidad en Derecho Penal, pp. 270-271. En ese mismo sentido, Lesch entiende que el injusto penal surge de la arbitrariedad del sujeto, y por tanto la culpabilidad es el propio injusto penal, en cuanto es una culpabilidad «por el hecho», al encontrar relevancia estrictamente en la perturbación social misma; por lo cual entiende que un concepto funcional de delito parte de la capacidad de imputación, la cual hace referencia a la capacidad de comunicar dicha perturbación social.

Es en tal sentido que, si bien se entiende a la imputabilidad como un juicio de compatibilidad entre la conciencia social del sujeto expresada en su conducta y el ordenamiento jurídico, que pretende determinar la (i) capacidad de comprensión de la ilicitud del hecho, que puede estar condicionada a factores patológicos o sociales; y la (ii) capacidad de actuar conforme a dicha comprensión, que hacen referencia a afecciones volitivas o emocionales que condicionan la autodeterminación del sujeto (Silva Sánchez, 2025, 1751-1752); dichas capacidades suponen una condición necesaria para la configuración de injustos penales, es decir, el significado social que adopte determinado comportamiento depende —en primer lugar— de que el sujeto al cual se le atribuye dicho hecho tenga la capacidad de actuar conforme a la norma (Meini, 2014, 61) (*v.gr.* en aquel caso en el que niños de tres años juegan en una azotea —sin supervisión parental— y uno de ellos empuja a otro, su comportamiento no será calificado como «homicidio»). Por otro lado, la exigibilidad de otra conducta —como elemento de la culpabilidad— supone una valoración de los contramotivos que tiene el sujeto para no actuar de conformidad al ordenamiento jurídico; sin embargo, este no es exclusivamente un elemento configurador de la culpabilidad, sino como un principio jurídico general, y por tanto su aplicación también comprende el injusto penal (Henkel, 2005, 73-74), orientando la tipificación de delitos (*v.gr.* en el caso de la tabla de Carnéades, el Derecho Penal no puede prohibir ahogar a un tercero si es la única posibilidad para salvaguardar la propia vida). Por lo anteriormente expuesto, se debe entender que la capacidad penal (imputabilidad) es un presupuesto de la exigibilidad y por tanto, del injusto penal; en cuanto, el Derecho Penal solo prohíbe y sanciona comportamientos que exige evitar.

En tal sentido, para que un sujeto sea penalmente responsable deberá tener capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y de actuar conforme a dicha comprensión; sin embargo, el concepto de sujeto relevante para el Derecho Penal que se adopte condicionará el contenido y alcance de dichas capacidades exigidas. Es por ello, que cabe analizar dichas capacidades a partir de los conceptos desarrollados *supra*: en primer lugar el (i) Concepto Empirista supone limitar a sujeto como un sustrato material, por lo cual solo podría comprender aquella capacidad penal como la ausencia de anomalías —o alteraciones— psíquicas⁹; sin embargo, dicho concepto yerra al limitar la comprensión del Derecho Penal a lo fáctico, ya que al entender que las instituciones jurídicas son meras reproducciones del mundo sensible, existiría un salto lógico respecto a la fundamentación de dicho sistema jurídico, al entender que de premisas descriptivas («*ser*») puede determinarse proposiciones

9 Silva, J-M. (2025). Derecho Penal Parte General, p. 1750-1751. Silva Sánchez desarrolla aquellos modelos de exclusión de la imputabilidad y a aquel relacionada con una comprensión empírica del sistema del delito la denomina «modelo médico-psiquiátrico».

prescriptivas («*deber ser*»)¹⁰ (*v.gr.* que el concebido sea parte de la especie humana por su condición genética, no implica en sí mismo ningún deber que justifique su protección, sino que dichos deberes se fundamentan sobre la base de prescripciones y prohibiciones); por lo cual el Empirismo parte de un error metodológico, ya que las condiciones psicológicas de los sujetos en sí mismas, no fundamentan la exigibilidad de actuar conforme a las normas jurídico-penal.

Por otro lado, el (ii) Concepto Idealista, al entender que solo son relevantes para el Derecho Penal las «personas», definidas como participantes de la comunicación social, la capacidad penal deberá ser determinada funcionalmente, en cuanto —en el caso en concreto— se deberá identificar si la conducta del autor expresa un sentido relevante para la comunicación social o no (Jakobs, 1996, 59-60), a partir de la determinación de un rol de ciudadano fiel a Derecho; mientras que, por otro lado, el (iii) Concepto Realista parte de la premisa de que ambos planos antropológicos (empírico - normativo) son indisolubles; por lo cual, para determinar dicha capacidad supone partir de la valoración del estado psíquico del sujeto y su posterior efecto normativo en la capacidad de comprender el ilícito y de actuar conforme a dicha comprensión (Silva Sánchez, 1751-1752). Al respecto, difiero con la concepción planteada por el Realismo, en cuanto entiendo que la abstracción que se plantea —a partir del idealismo alemán— del plano normativo del sujeto, se fundamenta en la esencia del Derecho como ciencia del espíritu; es decir, que este es meramente normativo (Sánchez-Ostiz, 2019, 50-51), por lo que el análisis de un plano «realista» supone la extralimitación del objeto de estudio del Derecho.

Asimismo, cabe señalar que el ordenamiento penal expresa aquellos derechos fundamentales y principios del Estado de Derecho contenidos en la Constitución (Tiedemann, 2003, 20-21), la cual posee una naturaleza política y por tanto, la comprensión de las instituciones jurídico-penales no pueden rehuir de dicho fundamento. Es por ello que, a partir de la Teoría Discursiva del Derecho, se plantea el (iv) Concepto de Ciudadano Deliberativo, el cual reconoce que solo le es exigible la adecuación de su conducta conforme a derecho a quien tiene la capacidad de participar en el proceso democrático, reconociendo a los ciudadanos como autores de las normas y por tanto, exigiendo su cumplimiento como destinatarios de las mismas; sin embargo, en determinados ordenamientos jurídicos —como el peruano— dicho concepto no comprendería la responsabilidad penal del adolescente (regulada en el artículo 20.2 del Código Penal), la cual reconoce la posibilidad de sancionar penalmente a menores de edad, quienes evidentemente no participan en el proceso democrático¹¹; asimismo, de conformidad con la realidad latinoamericana, resul-

10 Sánchez-Ostiz, P. (2019). Lo Normativo y lo Fáctico, p. 41. Se le denomina como «falacia naturalista» y se asocia su desarrollo a David Hume.

11 En ese mismo sentido, ciudadanos extranjeros *prima facie* no podrían encontrarse vinculados a

ta cuestionable la legitimidad de dicho concepto en sociedades donde la pena se impone a sujetos políticamente excluidos, en el que el ciudadano tiene un papel más relacionado a un espectador que al de un partícipe en el proceso democrático (Cigüela, 2017, 12-13). En un sentido similar, se plantea el (*v*) Concepto de Ciudadano Cooperativo, el cual se construye a partir de «sociedades funcionalmente diferenciadas», en las cuales se garantiza la libertad personal de los sujetos, lo que hace surgir un deber como ciudadanos de mantener dicho estado de libertades el cual gozan, por lo que la capacidad penal se encontrará delimitada en la libertad que posea el sujeto; sin embargo, dicho concepto tendría problemas de legitimidad en aquellas sociedades en las que no se garantice dicho estado de libertades, como en aquellos barrios segregados, en los cuales existe un abandono y desprotección del propio Estado y por tanto la responsabilidad jurídico-penal no se fundamentaría en la infracción de un deber —contenido en la norma— sino como un aseguramiento fáctico de un estado de cosas¹².

Es por todo lo anteriormente señalado que, considero que hay que reconocer que el sujeto relevante para el Derecho Penal es el ciudadano, pero no entendido como un criterio unitario o reduccionista, sino como multidimensional; es en tal sentido que, Javier Cigüela señala la ciudadanía se comprende por: (*i*) una dimensión existencial, que reconoce aquel deber del Estado de proteger la vida y libertad de los ciudadanos; (*ii*) dimensión social, en la cual se reconoce el aseguramiento de la participación de los ciudadanos en el bienestar socialmente configurado; y (*iii*) la dimensión democrática, que garantiza la posibilidad de participación el proceso democrático; dichos niveles diferenciados se encuentran en una relación de progresión (*v.gr.* no vota quien no puede andar hasta su colegio electoral con garantías de ser agredido) (Cigüela, 2017, 25-27). Es en tal sentido, que bajo dicho concepto multidimensional se superarían las críticas antes planteadas a los conceptos de ciudadano deliberativo y ciudadano cooperativo, al reconocer que la vigencia de ciertas normas básicas se fundamenta en el reconocimiento de estas como necesarias para la existencia de los ciudadanos, y sobretodo de los potenciales destinatarios. Por lo que, la capacidad penal engloba la capacidad de comprender la prohibición de su conducta y la de actuar conforme a dicha comprensión, siendo esta última la cual se definirá conforme a las dimensiones del concepto de ciudadano; es decir que, se le exige actuar conforme a Derecho a quienes mínimamente se les garantice aquellas

las normas penales.

- 12 Cigüela, J. (2017). El ciudadano y el excluido frente al Derecho penal, pp. 21-23. Al respecto, Pawlik señala que esos déficits deben corregirse en el ámbito de la individualización de la pena, sin embargo, cabe cuestionar si es que se reconoce la ausencia de un estado de libertades que fundamentan el deber del ciudadano, no le sería exigible actuar conforme a las normas penales y por tanto, su conducta no supone un injusto penal el cual deba ser sancionado mediante la pena, lo que imposibilita su individualización.

condiciones básicas para su existencia (vida y libertad), siendo que la garantía de las demás dimensiones supone una mayor exigibilidad al cumplimiento de las normas.

5. CONSECUENCIAS EN EL ORDEN DE LA ESTRUCTURA FUNCIONALISTA DEL DELITO

De lo anteriormente expuesto, se advierte diversas consecuencias en la estructura del delito; en primer lugar, el sistema funcionalista acepta implícitamente que los inimputables pueden configurar injustos penales, pese a que no son destinatarios de la norma penal, entendiendo así que el Derecho Penal puede exigir ciertas conductas mediante normas a quienes no son destinatarios de las mismas o quienes siéndolo no tienen la posibilidad de actuar conforme a ella; sin embargo, a partir de la postura planteada en el presente artículo, considerar que la configuración de los injustos penales exige —como presupuesto— que el sujeto tenga capacidad penal, implica que —debido a la naturaleza comunicativa del delito— los inimputables no puedan configurar injustos penales. Es decir que, al no tener capacidad penal, no se les es exigible el cumplimiento de los deberes derivados de las normas y por tanto, su conducta no configuraría una comunicación contraria al ordenamiento jurídico (*v.gr.* un niño de 3 años de edad va con sus padres al supermercado y esconde dentro de su ropa un juguete que le gustó mucho, dicho comportamiento evidentemente no configura un injusto penal en cuanto el menor de edad no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta, por lo que —objetivamente— no comunica una vulneración a la vigencia de la norma).

Por otro lado, en el aspecto subjetivo del injusto penal, debemos conducirnos —de forma general— al estado de la cuestión de la doctrina penal acerca del dolo; entendiendo que la determinación del conocimiento necesario para el mismo supone un juicio de imputación (Porciúncula, 2014, 308), y por tanto, la determinación de dicho ámbito «interno» supone una inferencia a partir de hechos «externos» (*v.gr.* a un licenciado en contaduría se le atribuye —en función de su ámbito social— el conocimiento respecto a la obligación de declarar el impuesto a la renta). Sin embargo, la atribución de conocimientos mínimos no requiere la constatación de alguna base objetiva, sino que estos se presuponen, al estar relacionados con una condición de normalidad dentro del sistema social, la cual se excluiría si se acredita la inimputabilidad del sujeto (Ragués, 1999, 379) (*v.gr.* una persona con trastornos psíquicos, los cuales le causan alucinaciones frecuentes, golpea con un hacha en la cabeza a otra persona en la calle, causándole la muerte instantánea; posteriormente —durante el proceso penal— declara que había sido visitado por un espíritu del más allá que le ordenaron que con su «cetro sinérgico» purifique a un espíritu maligno con imitaciones del cetro; es evidente que, la inimputabilidad del sujeto supone que este no puede comprender la realidad del hecho). Es por ello que, cabe cuestionar la es-

estructura tripartita del sistema funcionalista, en cuanto implícitamente reconocerían que, se les puede atribuir conocimientos respecto a la peligrosidad idónea *ex ante* de su comportamiento a sujetos inimputables, pese a que pudieran padecer trastornos psicológicos que imposibiliten salir de dicho error.

En la antijuridicidad, se advierten consecuencias evidentes en el ámbito de las causas de justificación. Por un lado, para la configuración objetiva de la legítima defensa —según el artículo 20.3. del Código Penal peruano— se exige la concurrencia de: (i) una agresión actual, ilegítima y real, a un bien jurídico propio o de tercero, agresión la cual se entiende mayoritariamente como antijurídica; (ii) que el medio empleado sea utilizado racionalmente para impedir o repeler la agresión; y (iii) una falta de provocación suficiente; sin embargo, como consecuencia de la postura planteada en el presente artículo, cabe reconocer que no se podría actuar en legítima defensa frente aquellas conductas realizadas por sujetos sin capacidad penal, quienes no pueden realizar injustos penales, y por tanto no se cumpliría el requisito de la agresión antijurídica (*v.gr.* una persona con esquizofrenia sufre un episodio psicótico y trata de atacar a un grupo de personas, por lo que *prima facie*, la vulneración de sus bienes jurídicos mediante una conducta de «defensa» no se encontraría justificada; no obstante, pareciera que dicha problemática debiera resolverse en el ámbito de la tipicidad). Por otro lado, —de conformidad con el artículo 20.4. del Código Penal— el estado de necesidad justificante se configura objetivamente si concurren los siguientes elementos: (i) situación de peligro actual e insuperable que amenace el bien jurídico de la vida, integridad corporal, la libertad u otro similar; (ii) que se emplee un medio adecuado sin el cual no se pudiera superar el peligro; y (iii) que exista una predominancia entre el bien jurídico salvaguardado sobre el menoscabado; de dicha estructura se advierte que, al igual que con la legítima defensa, sobre la conducta de sujetos inimputables no cabe un estado de necesidad justificante.

Asimismo, se advierte que es necesaria una revisión sistemática de los criterios de atribución de responsabilidad penal en la participación; toda vez que, la doctrina mayoritaria reconoce que existe una accesoriedad limitada del injusto de participación respecto al injusto del autor. En tal sentido, reconocer que quienes no poseen capacidad penal —al momento del hecho— no configuran injustos penales; supone que aquellos que favorecen o inducen la realización de dichos hechos no configuran actos de participación punibles, toda vez que no existiría una conducta típica ni antijurídica y por tanto —para evitar la impunidad de dichas conductas—, se exige el desarrollo de la autoría mediata (*v.gr.* un niño de 10 años es inducido por un mayor de edad para que transporte drogas).

6. CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto, el presente artículo pretende responder la siguiente pregunta: ¿qué características ha de tener la persona para que sea responsable penalmente por su conducta? Para responder dicha pregunta debemos partir de que —por su naturaleza normativa— el objeto de estudio del Derecho Penal es la Teoría de las Normas, la cual tiene distintas concepciones disímiles entre sí; sin embargo, existe un consenso respecto a que la norma jurídico-penal necesariamente debe vincularse a un destinatario, el cual debe poseer la capacidad de cumplir con el deber derivado de la norma, por lo que la configuración de un injusto penal se encuentra condicionada a que la conducta sea realizada por un sujeto que tiene la obligación de cumplir con dicho mandato normativo y por tanto, la capacidad de infringir su deber.

Dicha capacidad de cumplir con la norma penal, supone *ex ante* que el sujeto tenga la capacidad de comprender la prohibición de su conducta y de actuar conforme a dicha comprensión; sin embargo, considero que la forma en cómo se delimita dichas capacidades se encuentran relacionadas con el concepto de persona relevante para el Derecho Penal. En tal sentido, adscribo a un concepto de ciudadano multidimensional, quien se encontrará vinculado a determinados deberes en función del ámbito de libertad el cual se le garantice; permitiendo su aplicabilidad en aquellas sociedades desiguales o que sufren evidentes crisis políticas y de representación, al no hacer depender dicha exigibilidad de actuar conforme al ordenamiento jurídico de la capacidad en abstracto de participar en el proceso democrático —debido a que, evidentemente dichas sociedades presentan sistemas democráticos deficientes—.

Es por ello que, con el presente artículo pretendo dar un esbozo respecto a aquellas inconsistencias sistemáticas en la estructura del delito, partiendo de una Teoría del Sujeto Responsable, con un enfoque en Teoría de las Normas y en las bases constitucionales del Estado de Derecho; desarrollo —de forma general— aquellas consecuencias prácticas que suponen la adopción de la tesis aquí planteada en la estructura funcionalista del delito. Sin embargo, resulta evidente que quedan muchos aspectos problemáticos sin resolver, por lo que el tema planteado requiere mayores estudios que profundicen los aspectos aquí señalados.

BIBLIOGRAFÍA

- Alpaca, A. (2022). *Teoría de las Normas e Injusto Penal*. Marcial Pons.
- Bustos, J. (1994). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Promociones y Publicaciones Universitarias.

- Bustos, J. / Hormazabal, H. (1999). *Lecciones de Derecho Penal* (Vol. II). Editorial Trotta.
- Cigüela, J. (2017). El ciudadano y el excluido frente al Derecho penal: Los límites del ciudadano deliberativo de Günther y Kindhäuser y del ciudadano cooperativo de Pawlik. *Indret*, 2, 1-34. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1294.pdf>.
- Engisch, K. (1967). *Introducción al Pensamiento Jurídico*. Ediciones Guadarrama.
- Feijoo, B. (2011). Derecho Penal y Neurociencias ¿Una relación tormentosa? *Indret*, 2, 1-57. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/806.pdf>.
- García, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Ideas Soluciones Editorial.
- Gómez-Jara, C. (2007). Teoría de Sistemas y Derecho Penal: Culpabilidad y pena en una teoría constructivista del derecho penal. Carlos Gómez-Jara (Ed.). *Teorías de Sistemas y Derecho Penal: Fundamentos y posibilidades de aplicación* (pp. 69-85). Editorial Comares.
- Henkel, H. (2005). *Exigibilidad e Inexigibilidad como Principio Jurídico Regulatorio*. IBdeF.
- Hrsuchka, J. (1994). Reglas de Comportamiento y Reglas de Imputación. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 47(3), 343-356. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46461>.
- Hruschka, J. (2009). *Imputación y Derecho Penal. Estudios sobre la teoría de la imputación*. IBdeF.
- Jakobs, G. (1996). *Sociedad, Norma y Persona en una teoría de un Derecho Penal Funcional*. Civitas.
- Kaufmann, A. (1977). *Teoría de las Normas. Fundamentos de la dogmática penal moderna*. Ediciones Depalma.
- Kindhäuser, U. & Zimmermann, T. (2024). *Derecho Penal Parte General*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Kindhäuser, U. (2009). La Lógica de la Construcción del Delito.
- Lesch, H. (2016). *El Concepto de Delito*. Marcial Pons.
- Lesch, H. (2019). Injusto y culpabilidad en Derecho penal. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (6), 253-271. <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24770>.

- Libet, B. / Gleason, C. / Wright, E. / Pearl, D. (1983). Time of Conscious Intention to Act in relation to Onset of Cerebral Activity (Readiness-Potential): The unconscious initiation of a freely voluntary ACT, *Brain*, 2(3), 623-642.
- Luhmann, N. (2007). El Derecho como sistema social en Carlos Gómez-Jara (Ed.). *Teorías de Sistemas y Derecho Penal: Fundamentos y posibilidades de aplicación*. 69-85.
- Mayer, M. (2007). *Derecho Penal Parte General*. IBdeF.
- Meini, I. (2014). *Lecciones de Derecho Penal - Parte General: Teoría jurídica del delito*. Fondo Editorial PUCP.
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Editorial Reppertor.
- Montoro, A. (2007). Sobre la Teoría Imperativista de la Norma Jurídica. *Anales de Derecho*, (25), 133-180.
- Polaino-Orts, M. (2003). Vigencia de la Norma: El potencial de sentido de un concepto en Eduardo Montealegre (Coord.). *El Funcionalismo en Derecho Penal Tomo II. Libro homenaje al profesor Günther Jakobs* (1 ed., Vol. II, pp. 61-107). Universidad Externado de Colombia.
- Porciúncula, J. (2014). *Lo «objetivo» y lo «subjetivo» en el tipo penal. Hacia la «exteriorización de lo interno»*. Atelier.
- Ragués, R. (1999). *El Dolo y su Prueba en el Proceso Penal*. J.M. Bosch Editor.
- Robles, R. (2021). *Teoría de las Normas y Sistema del Delito*. Atelier.
- Salazar, N. (2007). Cuestiones Filosóficas, Dogmáticas y Políticos-Criminales del Delito de Instigación al Suicidio en José Urquiza (Ed.). *Modernas Tendencias de Dogmática Penal y Política Criminal: Libro homenaje al Dr. Juan Bustos Ramírez* (pp. 935-976). IDEMSA.
- Sánchez-Ostiz, P. (2019). Lo Normativo y lo Fáctico en Percy García / Alejandro Chinguel (Coords.). *Derecho Penal y Persona Libro Homenaje al Prof. Dr. Hc. mult. Jesús-María Silva Sánchez* (1 ed., Vol. I, pp. 25-59). Ideas Soluciones Editorial.
- Silva, J-M. (2025). *Derecho Penal Parte General*. Civitas
- Tiedemann, K. (2003). *Constitución y Derecho Penal*. Palestra Editores.